

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022
ACTOR: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de veintisiete de abril del mismo año. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos el oficio y anexos de **Jesús George Zamora y Laura García Velasco**, quienes se ostentan respectivamente, como Titular del Órgano Interno de Control y Directora Jurídica Procesal y Consultiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTO IMPUGNADO: La resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez, en el Recurso de Revisión Administrativa 226/22 de fecha 16 de febrero de 2022.”

Al respecto, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que los promoventes **carecen de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, se debe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción IX³, en relación con los numerales 10, fracción I⁴, y 11, párrafo primero⁵, de la citada ley reglamentaria de la materia. Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria

² Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁶

En lo que interesa, los artículos 10 y 11 de la propia ley reglamentaria, en las porciones precisadas, disponen que será actor en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano del Estado, quien tendrá que comparecer a juicio por conducto del o los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Atento a lo señalado, resulta inconcuso, por principio de cuentas, que **las controversias constitucionales sólo pueden ser promovidas por los sujetos legitimados al efecto**, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016).
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016).
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
- j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁶ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]"

Así, podrán ser actores en esta clase de medio de control constitucional, de manera esencial, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los Municipios, los poderes que integran los niveles de gobierno aludidos o, incluso, los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa o federales a que se refiere el indicado precepto constitucional.

Lo anterior, porque la finalidad de las referidas controversias constitucionales es resolver sobre los conflictos derivados de la invasión de competencias que pudieran surgir entre los órganos originarios del Estado, a fin de garantizar la debida observancia del principio de división de poderes.

En ese sentido, del referido precepto constitucional se advierte que no existe mención de los Órganos Internos de Control, por tanto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral **carece de la legitimación activa necesaria para promover la controversia constitucional estimando una afectación competencial al órgano, es decir, al propio órgano interno de control del Instituto Nacional Electoral (y no a dicho Instituto en su representación)**, ya que conforme al artículo 3, fracción XXI⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos Internos de Control son unidades administrativas encargadas del buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales para efecto de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, siendo indudable que no constituye alguno de esos entes u órganos primarios del Estado a que se refiere la Constitución, como órganos autónomos constitucionales.

No es óbice a lo anterior, que el Titular del Órgano Interno de Control que promueve la presente controversia constitucional haga valer su pretensión de

⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; [...]

acudir a este medio de control de constitucionalidad, invocando lo dispuesto en el inciso I), de la fracción I del artículo 105 Constitucional, ya que la disposición es clara en referirse a órganos constitucionales autónomos, empero, como quedó evidenciado, no tiene la calidad de órgano constitucional autónomo, situación que confirma la falta de legitimación necesaria para ejercitar la acción de que se trata, lo que constituye una causa de improcedencia, de conformidad con las tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.⁸

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se

⁸ Tesis 1a. XIX/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 465, registro 197888.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”⁹

Sin que de la demanda, se enfatiza, se advierta que los promoventes acuden en representación del Instituto Nacional Electoral, que sí constituye un órgano autónomo constitucional, sino que lo hacen en nombre y representación del Órgano Interno de Control de ese Instituto, pero de manera independiente.

Además, de que, en su caso, quien acuda ante este Alto Tribunal para iniciar una controversia constitucional debe hacerlo por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, siendo, que en el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quienes se ostentan como Titular del Órgano Interno de Control y la Directora Jurídica Procesal y Consultiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, quienes en todo caso, no tienen la representación de dicho Órgano Constitucional Autónomo para promover este medio de control constitucional conforme al artículo 105, fracción I, inciso I)¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, ya que **carecen de facultades para representar al Instituto Nacional Electoral**, toda vez que dicha representación no deriva de la legislación ordinaria que rige a dicho Instituto, pues de los artículos que citan como fundamento de su representación no se observa tal facultad, lo cual, conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, antes transcrito, es esencial.

Para mayor claridad, se citan los artículos en los cuales los promoventes fundan su representación, que a la letra señalan:

“TITULAR DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

⁹ Tesis 1a. XV/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 468, registro 197892.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. [...]

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. [...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

Artículo 39. [...]

4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.

5. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

6. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

7. Para la elección del titular del Órgano Interno de Control, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Artículo 487.

1. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

2. El titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

3. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años, y podrá ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley y en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.

5. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

6. En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 490.

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) (DEROGADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2017)
- o) (DEROGADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2017)
- p) (DEROGADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2017)
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) (DEROGADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2017)
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

- a) Aprobar las Políticas y Programas Generales del Instituto, en el marco del Modelo Integral de Planeación Institucional, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;
- b) Dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto, con perspectiva de género, en función de las políticas y programas aprobados y de conformidad con el principio de paridad de género;
- c) Dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto;
- d) Aprobar la estructura, personal y recursos del OIC, así como sus modificaciones;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

- e) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en la Ley Electoral;
- f) Atraer al ámbito de su competencia los asuntos del Comité, que por su importancia así lo requieran, lo cual deberá fundarse y motivarse en términos de lo dispuesto por el artículo 184, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral;
- g) Aprobar el Plan y Calendario Integrales de los procesos electorales federales, a propuesta de la Junta, así como el modelo de la Credencial para Votar, el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- h) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados;
- i) Conocer los avances y resultados alcanzados por los órganos del Instituto en el marco de su planeación, a través de los informes trimestrales y anuales que rinda la Junta por conducto del Secretario Ejecutivo, los informes específicos que estime necesario solicitarles, los que en su caso, deba rendir el OIC; así como el Informe Anual en materia de Transparencia que debe rendir el Instituto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- j) Integrar las Comisiones Permanentes y Temporales garantizando el principio de paridad de género;
- k) Designar a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales garantizando el principio de paridad de género, en los términos de la Ley Electoral;
- l) Designar a las y los Directores Ejecutivos y a las y los Titulares de Unidad garantizando el principio de paridad de género, en términos de la Ley Electoral;
- m) Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados y conforme a los requerimientos institucionales;
- n) Emitir los lineamientos específicos en materia de Fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los Partidos Políticos;
- o) Dictar los acuerdos necesarios para que en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, se desarrolle, implemente, administre y en su caso se actualice, un sistema en línea de contabilidad de los Partidos Políticos;
- p) Designar a las y los presidentes y a las y los Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales garantizando el principio de paridad de género y, en su caso, removerlos conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral;
- q) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece la Ley Electoral;
- r) Aprobar para las elecciones federales y locales, los lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- s) Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para la organización y desarrollo de las consultas populares y el modelo de las papeletas, los formatos y demás documentación; así como realizar el cómputo total, hacer la declaratoria de resultados, darlos a conocer e informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- t) Realizar la declaración de validez del proceso de consulta popular, una vez transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, levantar el acta de resultados finales del cómputo nacional y remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- u) Aprobar los lineamientos de cómputo distrital para cada proceso electoral y determinar en dichos lineamientos al personal que podrá auxiliar a los Consejos Distritales en el recuento de votos;
- v) Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, y
- w) Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos.
- x) Las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

2. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto del Instituto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional.

3. Cuando por causas extraordinarias se ponga en riesgo la salud, seguridad o cualquier derecho humano del personal del Instituto, el Consejo podrá aprobar la celebración de sesiones de manera virtual o a distancia con el uso de herramientas tecnológicas; lo cual podrá hacer extensivo a las sesiones de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones, de reuniones de trabajo y demás que considere necesarias. Cuando una persona convocada a una sesión presencial no pudiera asistir por causas extraordinarias, podrá de forma previa solicitar a la presidencia que corresponda, la participación virtual. La Secretaría Ejecutiva implementará las medidas necesarias para el desarrollo de sesiones y participaciones en modalidad virtual o a distancia.

4. En todos los procedimientos, cuando se practique el emplazamiento o cualquier requerimiento deberá solicitarse a la persona que al contestar el emplazamiento o requerimiento señale una cuenta de correo electrónico para recibir vía electrónica notificaciones o comunicaciones de cualquier índole. Las diligencias que deban practicarse podrán desarrollarse por videoconferencia, las cuales se deberán grabar y agregar al procedimiento respectivo. Para el correcto desarrollo de las videoconferencias se tomarán las medidas necesarias para contar con los elementos necesarios.

ARTÍCULO 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen; [...]

ACUERDO GENERAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO ÓRGANICO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 25. La persona titular del OIC tendrá las atribuciones siguientes:

a) La representación originaria del OIC; [...]

e) Velar por el respeto a la autonomía técnica y de gestión del OIC; [...]

u) Fungir como autoridad resolutora en términos de la Ley de Responsabilidades;

v) Imponer las sanciones que correspondan en los procedimientos competencia del OIC; [...]"

"DIRECTORA JURÍDICA PROCESAL Y CONSULTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 82.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

ACUERDO GENERAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO ÓRGANICO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 33. La Dirección Jurídica Procesal y Consultiva tiene las atribuciones siguientes: [...]

d) Representar al OIC, a la persona titular del OIC, así como a las personas titulares de las unidades, de las direcciones y de cualquier área del OIC o a cualquier persona servidora pública del mismo en ejercicio de sus funciones, en los juicios, procedimientos o cualquier

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

asunto en que sean parte o se requiera su intervención; [...]"

En efecto, de los preceptos transcritos, se advierte que los promoventes **no cuentan con la potestad legal para interponer la presente controversia constitucional**, inclusive, si su intención fuese, que no la es, hacerlo en representación del Instituto Nacional Electoral, de ahí que los mismos no tienen legitimación procesal activa para promover controversia constitucional, inclusive, en representación del referido Órgano, en virtud de que el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la referida ley reglamentaria de la materia, establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que no se admitirá ninguna forma diversa de representación**, lo que no se satisface en el caso.

De esta forma, resulta importante resaltar el contenido del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es el siguiente:

"Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - a) Representar legalmente al Instituto; [...]"

En este sentido, el Titular del Órgano Interno de Control y la Directora Jurídica Procesal y Consultiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, no pueden tener el carácter de actores en la controversia constitucional, pues en su caso no pueden ser considerados representantes de la entidad, poder u órgano a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el único facultado para representar al Instituto Nacional Electoral, es el Secretario Ejecutivo.

En consecuencia, si los promoventes de este medio de control constitucional carecen de atribuciones constitucionales para interponer la controversia constitucional como parte actora siendo un Órgano Interno de Control, y además en su caso, no tienen la personalidad indicada para representar al Instituto Nacional Electoral, carecen de legitimación para intentar este medio impugnativo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

De acuerdo con lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, de la propia ley, la cual es manifiesta e indudable, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación contenida en el escrito de cuenta, relativa a que dicho Órgano Interno de control, es un órgano constitucional, ya que el artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo dota de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Lo anterior, ya que el hecho de que en la Constitución General, se haya precisado que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral tiene autonomía técnica y de gestión, no significa que como tal, constituya un órgano constitucional, basta con analizar lo establecido en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 2. La autonomía técnica del OIC es la capacidad para organizarse, regular su funcionamiento, regirse por sus propias normas, establecer sus procedimientos y plazos, dictar libremente sus resoluciones, establecer el perfil de sus funcionarios y reglamentar su ingreso, permanencia, ascenso, promoción, disciplina y separación; bajo criterios de independencia, especialización técnica, transparencia y estricta rendición de cuentas; sin depender de criterios de comportamiento dictados desde otro órgano, salvo los casos permitidos por la ley.

La autonomía de gestión del OIC es la capacidad para decidir libremente la administración, manejo, custodia, disposición y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de sus fines y objetivos, bajo criterios de independencia, eficacia, eficiencia, honradez y transparencia, sin la injerencia de ningún otro órgano.”

De lo anterior, se observa claramente que la autonomía técnica, se refiere únicamente en cuanto a la organización y funcionamiento de dicho órgano interno, es decir, la forma, métodos y procedimientos en que ejerce sus atribuciones, misma que cabe aclarar, no está la de representar al Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, la autonomía de gestión, se refiere a la libre administración

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

y manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros asignados, esto es, una vez que ya fueron contemplados en el presupuesto respectivo.

Además, derivado de lo anterior, es importante precisar que conforme al artículo 1 del referido Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, las atribuciones de dicho Órgano Interno, son las siguientes:

“**Artículo 1.** El OIC es el órgano del Instituto dotado constitucionalmente con autonomía técnica y de gestión que cuenta con las atribuciones constitucionales siguientes:
a).- La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto;
b).- La prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
c).- La sanción de actos u omisiones que constituyan responsabilidades administrativas, distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
d).- La revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales;
e).- La presentación de denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
En el cumplimiento de sus funciones, el OIC utilizará todos los medios jurídicos y materiales a su alcance para velar por el respeto a su autonomía constitucional técnica y de gestión. Asimismo, ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales de tal forma que se alcancen efectivamente los fines de las normas que establecen tales atribuciones y facultades.”

De lo anterior, se tiene que el Órgano Interno de Control respectivo, es una unidad administrativa encargada exclusivamente de la revisión, control, fiscalización, investigación, inspección y vigilancia de los ingresos, egresos, recursos y patrimonio del Instituto Nacional Electoral, sin que ello, en su caso lo faculte para representar en términos del artículo 105 Constitucional, 10 y 11 de la ley reglamentaria a dicho Instituto, ya que como bien se aprecia, su función se limita a coadyuvar en la ejecución del sistema de control y evaluación gubernamental, controlar que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad, y siendo en caso contrario, el encargado de atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas contra las irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos.

Por otra parte, respecto de su manifestación en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 182/2019, realizó una interpretación en la que hizo un reconocimiento constitucional al referido Órgano Interno, se le indica que es

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

errónea su apreciación, ya que en dicho asunto, el tema primordial fue la homologación de los mecanismos de control referidos a la materia de anticorrupción, esto, para un adecuado y correcto combate, así como para una mejor coordinación, es decir, el motivo de resolución fue para crear un sistema homogéneo para la cooperación de los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción en todos los niveles de gobierno, pero en ningún momento, se reconoció que los Órganos Internos de Control, tenían autonomía constitucional, siendo diferente la naturaleza jurídica de un órgano autónomo, a otorgar facultades técnicas y de gestión autónomas a diversas áreas o unidades.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹¹, artículos 1¹², 3¹³, 9¹⁴ y Tercero Transitorio¹⁵, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por quienes se ostentan, respectivamente, como Titular del Órgano

¹¹ Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2022

Interno de Control y Directora Jurídica Procesal y Consultiva, ambos del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Instituto Nacional Electoral, en el domicilio señalado en la demanda.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2022T21:30:53Z / 26/05/2022T16:30:53-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	53 47 e9 91 0c b8 db 09 58 a4 2f 39 08 e8 68 07 98 00 4c 4a d7 1e 70 8d dd 83 a6 9e da 94 98 e0 4a 3d 09 80 26 58 f4 8e 39 4a 56 60 c4 24 cf ff 42 b6 93 1c 1d b0 38 43 a5 91 b7 7a 0a 6c ac 69 6c 5e 39 bb 20 62 b1 5e c4 ac 64 95 56 d0 54 36 9c af e4 55 cf 39 60 72 51 a5 4f 79 fd a3 50 46 b9 fc f0 d7 58 a6 7b 96 d1 2b 50 b2 01 cc ab 0d b8 86 c0 f3 2b 7f be 1b 30 9d 3a 19 01 64 ff 73 87 30 40 6e 67 a5 e6 b6 4e ff 45 c4 80 78 d7 6d 29 1b 80 c2 c2 95 67 60 3b ee a7 5f aa 90 47 eb 9e 75 8a ed 43 a2 45 fc 03 04 69 cc b8 3d c0 a4 84 e2 92 2f 63 3d ea d1 63 39 19 4f f7 f7 6b 2f 8c 56 0c 10 3e 3e e8 61 52 1c 3f f5 fe b5 9c 83 cb 96 8e 9d 5c 90 18 f4 08 da 34 08 80 89 87 b3 e5 5d 2b ac fb 27 f8 eb 80 68 a1 4a be c9 36 73 27 4a 55 2b ff 33 35 ba bf 07 ad d0 94 1a 79 71				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2022T21:30:59Z / 26/05/2022T16:30:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000000e501				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2022T21:30:53Z / 26/05/2022T16:30:53-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4735226				
	Datos estampillados	18E42F16E926C8AD3E1084194CAFB6B670B1C06C92CE5887CEB92B6EDCEDE219				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2022T20:28:18Z / 26/05/2022T15:28:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	00 2a 80 2f 38 10 33 c1 78 04 00 e6 86 f3 72 f7 78 65 3b 25 5a b8 22 4c 14 b4 f4 df 8e 7f 48 67 81 0d 76 72 7d 3d d9 18 cf 46 b2 ae 83 58 81 28 aa eb be e7 3d 1d 4e 64 c2 fc bd 6b 66 22 d2 06 e8 13 af ec 07 9a a8 48 e8 d7 55 be e9 38 3e 31 7b ff 56 4b a6 3d 9f 94 cf 55 f4 01 cb de 13 b1 ff 25 5d 26 41 6e ea e1 2e 2a 80 08 ad 98 d0 f0 48 8e 12 48 80 b8 42 41 2e e6 64 f6 09 e6 8f d9 f2 16 db de 6e 4c 6b 11 73 fc b9 3d be 60 e6 75 47 8f 24 5e 77 43 b7 f7 e6 db 41 fc a3 91 ec cc 8d 52 27 07 e9 7f f9 d5 b4 4c 34 81 c0 2e 28 50 26 9e 49 fa ac f2 53 57 2a 84 6d d9 75 8f ab 15 a1 81 e6 6c ad 59 e2 65 47 bc 90 30 24 6f b4 30 a1 c4 68 ec 93 ab 47 25 40 48 d3 46 7c 78 40 52 d7 6f 27 70 96 ce b9 22 2b 79 2b c0 84 ee 61 4c e8 5c b9 5c 7d 81 d9 5b 6f 37 2b fd a4 bd 10 70				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2022T20:28:19Z / 26/05/2022T15:28:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2022T20:28:18Z / 26/05/2022T15:28:18-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4734892				
	Datos estampillados	D23F9167411B71012711819876AF1F430FAAE0DEC7F042C2C990FEA5E4F2FC14				